

2541

**JUEZ CIVIL EN TURNO.
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO.**



1-0
-C

JUN 27 2014 9:41

GUSTAVO BARRERA LOPEZ, por derecho propio, abogado, con cédula profesional **396607**, (**anexo 1**) y con domicilio para oír notificaciones el ubicado en Hermanos Infante 240, colonia Parque España, en esta ciudad, 78250, respetuosamente expongo:

Con fundamento en el artículo 118, del Código de Procedimientos Civiles y con las facultades más amplias del precepto, autorizo a la abogada **Sandra Patricia Aguilera Torres**, con cédula profesional **13355920** (**anexo 2**).

En tiempo hábil y forma legal, demando solidaria y mancomunadamente, en la **VÍA EXTRAORDINARIA CIVIL**, con fundamento en los artículos 1º, 8º y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2441, del Código Civil y 1º, 25 y 414, fracciones V y XIII, a los siguientes sujetos jurídicos:

(a) A la empresa mercantil denominada **ESPACIOS EN EL HORIZONTE, S.A. de C.V.**, quien puede ser notificada y emplazada a juicio por conducto del Presidente del Consejo de Administración **JOSÉ CARLOS SIMÓN MAHBUB SARQUIS** y **ALBERTO ADRIÁN AYALA GALLEGOS**, en su carácter de director general, en su domicilio fiscal ubicado en Cordillera del Sur número 310, interior 6, en el fraccionamiento Lomas Tercera Sección, código postal 78216, en esta ciudad (**anexo 3**).

(b) A la **COMUNIDAD DE SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS "TIERRA BLANCA" Y "SAN MIGUELITO"**, que puede ser notificada y emplazada a juicio por conducto del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales **ANDRÉS JESÚS CRUZ CAMPOS**, con domicilio en Boulevard Antonio Rocha Cordero Número 2005, localidad de Tierra Blanca, San Luis Potosí, S.L.P.

Demando solidaria y mancomunadamente el pago a las personas jurídicas señaladas, por las razones que se explican en el capítulo de HECHOS y las siguientes prestaciones:

(a) El pago inmediato de la cantidad de **\$ 3'500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal de los honorarios profesionales derivados del planteamiento, tramitación y obtención de la resolución favorable, firme, a la codemandada en el inciso **(b)** anterior, del juicio de nulidad administrativa número **414/2022-EAR-01-7**, resuelto a la **Comunidad de San Juan de Guadalupe y sus Anexos "Tierra Blanca" y "San Miguelito"**, por la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de México, el día 17 de noviembre del 2023.

(b) El pago del **20%** por concepto de honorarios profesionales del valor comercial de **1805-00-00 hectáreas**, cuya localización y avalúo se realizarán en la etapa de ejecución de sentencia, superficie que quedó excluida del Estudio Previo Justificativo (**EPJ**) y con motivo del juicio indicado líneas arriba (**414/22-EAR-01-7**) que sirvió de base para la declaratoria del Área Natural Protegida (**ANP**) "**Sierra de San Miguelito**" y que las codemandadas conocen por ser la superficie perfectamente



localizada en terrenos comunales y en la que se tiene propalado un proyecto urbano, conjunto entre las codemandadas.

(c) El pago de los daños económicos derivados del impago de las prestaciones anteriores, mismas que serán determinadas en cantidad líquida en ejecución de sentencia, hasta que se queden cubiertos.

(d) El pago de los perjuicios económicos derivados del impago de las prestaciones anteriores y que serán liquidados en ejecución de sentencia, hasta que queden cubiertos totalmente.

(e) El pago por concepto de la indemnización derivada del daño moral que me produce el impago de las prestaciones reclamadas, hasta que quede pagada, indemnización cuyo monto será precisado por Usía, como lo dispone el artículo 1752, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles.

(f) El pago de los daños punitivos, que serán también determinados en cantidad líquida, en el estado de ejecución de sentencia.

(g) El pago de costas y gastos.



HECHOS

1. La empresa ahora demandada **ESPACIOS EN EL HORIZONTE, S.A. DE C.V., ("LA EMPRESA")**, contrató verbalmente en el mes de diciembre de 2021 por conducto de su Consejo de Administración, mis servicios profesionales en el ramo de abogacía, para que atendiera profesionalmente y defendiera a la **COMUNIDAD DE SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS "TIERRA BLANCA" Y "SAN MIGUELITO" ("LA COMUNIDAD")** en contra de la declaratoria y decreto que estableció el Área Natural Protegida (**ANP**), conocida como **"Sierra de San Miguelito"** que afectó sus tierras comunales y cuyo decreto presidencial fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 2021, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. La contratación incluyó todas las acciones legales tendentes a la defensa de **"LA COMUNIDAD"** citada, según lo describiré más adelante y probaré en el momento procesal que corresponda.

3. Mi contratación nunca se asentó por escrito en un contrato específico, pero siempre se dio al respecto un consentimiento tácito de mis codemandadas, pues **"LA COMUNIDAD"** agraria siempre firmó y estuvo de acuerdo en todos los trámites, planteamientos y escritos que elaboré para realizar la atención profesional y defensa que me fueron encomendadas y **"LA EMPRESA"** me pagó un anticipo e igualas mensuales para el seguimiento del juicio de amparo que referiré posteriormente en el punto **4.1** del presente capítulo.

4. El planteamiento de atención profesional y defensa que me autorizaron y contrataron **"LA EMPRESA"** y **"LA COMUNIDAD"**



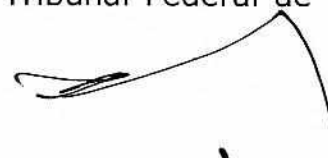
relacionados con la defensa de las tierras comunales frente al decreto y declaratoria del **ANP**, consistieron en el estudio, planteamiento, trámite y seguimiento de los siguientes juicios y procedimientos legales:

4.1. Un juicio de amparo que estudié, elaboré, atendí, tramité y di seguimiento ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Noveno Circuito y al que le correspondió el número **1364/2021-VIII-7**, y del que me retiré por el impago de mis servicios el día 25 de enero de 2024, retiro que efectué en términos del artículo 11, del Arancel del Abogado de San Luis Potosí y 2444, del Código Civil del Estado.

En este juicio de amparo, se logró y obtuvo se concediera la **SUSPENSIÓN DE PLANO** del decreto y declaratoria del **ANP** en favor de **"LA COMUNIDAD"**, lo que equivale ya de suyo eo ipso que no produce ningún efecto sobre **"LA COMUNIDAD"** el **"ANP"**, lo que demuestra de inicio el éxito parcial del asunto encomendado, que se consolidaría una vez que se de el dictado favorable al amparo que señalo.

Los **Anexos 4 y 5** demuestran la promoción y el trámite del juicio de amparo de referencia y el **Anexo 6**, prueba solamente, que otorgué mi finiquito de los honorarios profesionales por ese único y exclusivamente ese juicio de amparo y solo también en cuanto al pago de las igualas mensuales que al respecto me fue cubriendo **"LA EMPRESA"** por cuenta y orden de **"LA COMUNIDAD"** desde el mes de enero de 2022 al mes de enero de 2024.

4.2. Un juicio de nulidad administrativa en la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación, del Tribunal Federal de



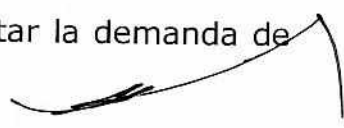
Justicia Administrativa con sede en la ciudad de México y al que le correspondió el número **601/22-EAR-01-4**.

En este juicio se planteó también una demanda de daños y perjuicios en **contra del Presidente de la República** y los titulares de **SEMARNAT** y **SEDATU**, emisores del decreto y declaratoria del **ANP**.

Esta demanda de daños y perjuicios fue planteada por la cantidad de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. (\$ 4,000'000,000.00)** en favor de "**LA COMUNIDAD**" por la afectación del decreto. Esta reclamación la permiten los artículos 6º, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, 51, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y así se hizo en la misma demanda de nulidad administrativa que refiero.

En el **Anexo 7**, se prueba la interposición y trámite que elaboré, llevé a cabo y dí seguimiento en la ciudad de México de este juicio, además del expediente judicial relativo que obra en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y el cual habrá de inspeccionar Usía en el momento procesal correspondiente.

Debo hacer mención, que esta demanda **601/22-EAR-01-4** en principio fue desechada por el magistrado instructor de la Sala Especializada Ambiental, por lo que planteé el juicio de amparo directo **D.A. 466/2022** ante el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la Segunda Región en Cholula, Puebla, que concedió el amparo a "**LA COMUNIDAD**" el día 23 de noviembre del 2022 y obligó a la Sala Especializada a admitir y tramitar la demanda de



nulidad con reclamación de daños y perjuicios que menciono en el punto **4.2**, tercer párrafo anterior.

Este juicio de nulidad **601/22-EAR-01-4** una vez admitido y contestada la demanda por **SEMARNAT, SEDATU** y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, se sobreseyó antes del cierre de instrucción, por lo que cumpliendo mi encomienda profesional, planteé en contra de ese sobreseimiento, el juicio de amparo que se encuentra actualmente en estado de resolución por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la ciudad de México, bajo el expediente **D.A. 739/2023**.

De todos estos juicios también me retiré por el impago de mis honorarios, en términos del artículo 11, del Arancel de Abogados y cumpliendo con el artículo 2444, del Código Civil, ambos ordenamientos del Estado de San Luis Potosí.

4.3. También estudié y formulé un juicio adicional de nulidad ante la misma Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la ciudad de México a la que le correspondió el número **414/22-EAR-01-7 que se resolvió favorable a "LA COMUNIDAD"** el día 17 de noviembre del 2023, habiendo quedado firme para todos los efectos legales el día 13 de marzo de 2024, (**Anexos 8 y 9**).

Este juicio (básico), vino a resolver favorablemente a **"LA COMUNIDAD"** sus pretensiones y la misma, al igual que **"LA EMPRESA"** obtuvieron un indudable provecho, pues la sentencia **ANULÓ LISA Y**



LLANAMENTE el oficio del Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas que había revocado y dejado sin efectos una determinación anterior, emitida por **SEMARNAT** a través de la **CONANP** (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas) por conducto del Director de Conservación **César Sánchez Ibarra**, el día 4 de junio del 2021, misma que excluía del **ANP** la superficie de **1,805-00-00 hectáreas**, que son las comprometidas en el proyecto inmobiliario que tienen propalado entre "**LA COMUNIDAD**" y "**LA EMPRESA**".

Lo anterior significa que han quedado excluidas del **ANP** las **1,805-00-00 hectáreas** que indebidamente había incluido y afectado al decreto del **ANP**.

Debo hacer mención, que con la sentencia definitiva de este juicio administrativo de nulidad **414/22-EAR-01-7** está resuelto en definitiva (porque la sentencia del 17 de noviembre del 2023, se encuentra firme) el problema contratado de defensa en contra del **ANP**, aún y cuando todavía no se resuelva el juicio de amparo **1364/2021-VIII-7** (vid., **4.1**), ni el **D.A. 739/2023** (vid., **4.2**). Se resolvió ya la exclusión de esa área por esa otra vía.

De este juicio **414/22-EAR-01-7** también me retiré amparado en el artículo 11, del Arancel del Abogado por el impago de la cantidad de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. (\$ 3'500,000.00)**, que había aceptado cubrir "**LA EMPRESA**" por cuenta y orden de "**LA COMUNIDAD**", según comunicado del 23 de diciembre de 2021 dirigido al Arquitecto **Alberto Adrián Ayala Gallegos**, director general de la empresa demandada.



En este comunicado, que nunca se contestó de manera escrita y expresa por **"LA EMPRESA"** ni por **"LA COMUNIDAD"**, se menciona que los **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.**, de honorarios profesionales bajo la modalidad de "bono de éxito" ocurriría el día que se notificara una resolución firme que desincorpore las **1,805-00-00 hectáreas** del **ANP** (lo que ya ocurrió) y deja subsistente y en pleno vigor la sentencia del **414/22-EAR-01-7** el oficio de la **CONANP** que excluyó del **ANP** esa superficie.

El éxito del asunto encomendado (todos los escritos y trámites elaborados por el suscrito en cumplimiento a la encomienda profesional que me fue contratada, fueron aprobados por **"LA EMPRESA"** y por **"LA COMUNIDAD"** y (firmados por ésta) (**Anexo 10**) y que a ambos contratantes se les informaba periódicamente de los avances, incluido un último informe escrito que dirigí al actual Consejo de Administración de **"LA EMPRESA"**, el día **26 de octubre de 2023**, y que nunca tampoco me contestaron, sino que encomendaron a los abogados **José Antonio Vallarta** y **César Flores Blasquez**, se reunieran conmigo para comentar el estatus de todos los asuntos de ese informe, entre los que se encontraba el juicio de nulidad que resultó favorable.

5. Mi retiro de la atención profesional de los asuntos se encuentra amparado con los escritos que presenté a los tribunales en los que se encuentran los planteamientos jurídicos que elaboré y tramitaba con el consentimiento y la autorización de **"LA EMPRESA"** y **"LA COMUNIDAD"** y en cuyos expedientes aparece que el abogado autorizado en primer término como director de cada uno de los litigios es el suscrito **Gustavo Barrera López**, (**Anexos 11, 12, 13, 14, 15 y 16**).



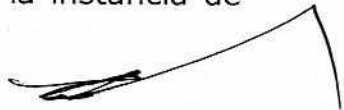
6. El impago es la causa eficiente de mi retiro de la atención profesional, según lo permite el artículo 11, del Arancel de Abogados, que dice:

"ARTÍCULO 11. Cuando el cliente incumpla el pago de los honorarios, el abogado podrá acudir ante la autoridad que conozca del negocio a renunciar el cargo conferido, especificando el motivo, y solicitando a la autoridad le notifique al cliente, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, nombre nuevos abogados; lo anterior para que no se le considere abandona la defensa y, así evitar causarle daño. Ello sin perjuicio de las acciones que pueda interponer el abogado ante la instancia judicial por el adeudo."

7. A su vez, el artículo 2444, del Código Civil del Estado dice:

"ARTÍCULO 2444. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2419."

8. **"LA EMPRESA"** pagó un anticipo de **\$ 450,000.00** en el mes de diciembre de 2021 por el planteamiento del amparo (vid., **4.1**) y las igualas mensuales de enero 2022 a enero 2024 inclusive, además de los gastos y viáticos a la ciudad de México para la atención de los asuntos de la Sala Especializada Ambiental y Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la ciudad de Cholula, Puebla (vid., **4., 4.2**), pero nunca pagó los trabajos profesionales realizados por el suscrito que condujeron a la obtención de la suspensión de plano en el amparo **1364/2021-VIII-7** referido (vid., **4.1**), ni al estudio interposición y resultado el juicio de nulidad **414/22-EAR-01-7** (vid., **4.3**); ni ha pagado **"LA EMPRESA"** ni **"LA COMUNIDAD"**, los juicios referidos en el párrafo **4.2**, ni la instancia de



"Modificación del Polígono del ANP" a que me refiero en el punto **9** siguiente.

9. **"LA EMPRESA"** contrató al suscrito y se obligó pagarme por cuenta y orden de **"LA COMUNIDAD"** (en todo caso), los montos de los honorarios profesionales que se devengarán en la defensa de **"LA COMUNIDAD"** ante el **ANP** además de los bonos de éxito cuando se excluyeran del **ANP** las **1,805-00-00** hectáreas materia de un proyecto inmobiliario que tienen **"LA EMPRESA"** y **"LA COMUNIDAD"**, condición ésta que ya ocurrió con la resolución favorable que menciono en el punto **4.3** de este capítulo de **HECHOS**.

10. Los magistrados dictan sentencias no hacen planos. La instancia administrativa que se denomina **"Modificación del Polígono"** del **ANP** tendría que hacerla **"LA COMUNIDAD"** en términos de la legislación aplicable, la sentencia favorable en mención determinados peritajes y con base a mi estrategia que di a conocer a **"LA COMUNIDAD"** y a **"LA EMPRESA"**, en la integración y las juntas de trabajo que para ese efecto realicé en mi despacho profesional en cuatro ocasiones con el director de **"LA EMPRESA"** y el órgano de administración de **"LA COMUNIDAD"** y con los peritos para esa modificación del polígono del **ANP**, señores David Atisha Castillo, Luis Fernando Espinoza, Juvenal Meléndez, Jesús Carlos Cepeda y Salvador Arriaga, además del director de **"LA EMPRESA"** arquitecto **Alberto Adrián Ayala Gallegos**, quien también asistió y estaba informado, de manera continua y permanente, del avance de mis trabajos profesionales contratados y que el suscrito había cumplido con la condición suspensiva que era lo de entregar una sentencia favorable firme, lo que ya

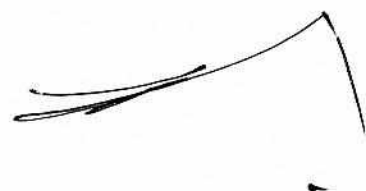


ocurrió, además de obtener la suspensión de plano en el juicio de amparo **1364/2021-VIII-7** del Juzgado Cuarto de Distrito del Noveno Circuito.

11. Como abogado cumplí con éxito la encomienda profesional que me fue conferida por mis demandadas **ESPACIOS EN EL HORIZONTE, S.A. de C.V. ("LA EMPRESA")** y la **COMUNIDAD DE SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS "TIERRA BLANCA" Y "SAN MIGUELITO" ("LA COMUNIDAD")** quienes se han negado a cubrirme mis honorarios profesionales no obstante los constantes requerimientos que he formulado a los miembros del Consejo de Administración, al Director General de **"LA EMPRESA"** y a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de **"LA COMUNIDAD"**, sin poder lograr hasta la fecha el pago.

12. Todos estos trabajos profesionales en su conjunto, me dan derecho y permiten exigir judicialmente el **20%** del valor comercial de las **1,805-00-00 hectáreas** del proyecto inmobiliario entre **"LA COMUNIDAD"** y **"LA EMPRESA"**, por el provecho y beneficio, además por obtenidos la suspensión de plano, la sentencia favorable en el juicio de nulidad administrativa **414/22-EAR-01-7**, la integración y protocolo de peritos para la modificación del **"Polígono del ANP"**, al haberlas excluido del área natural protegida **"Sierra de San Miguelito"**.

"ARTÍCULO 21. Cuando se patrocine a los ejidatarios, avecindados, comuneros, miembros de colonias agrícolas o congregaciones, se cobrará como honorarios totales, lo correspondiente, de un **diez a veinte por ciento del valor** de la suerte principal."



13. El impago indebido e ilícito de las cantidades de las **"PRESTACIONES"** por parte de mis codemandadas, ha generado un menoscabo en la economía del suscrito en su capital y le ha impedido obtener también ganancias lícitas con su importe, además del malestar y la afectación en mis sentimientos, prestigio, honor, dignidad, decoro y la consideración que terceros tienen del suscrito que también se han visto afectados, lo que probaré en la fase procesal que corresponde y por lo mismo proceden las indemnizaciones que también se reclaman por la diversidad de los daños y perjuicios causados.

DERECHO

I. Competencia. Usía tiene jurisdicción para el conocimiento, trámite y resolución del presente asunto, en términos de los artículos 143 y 155, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

II. Vía. La vía extraordinaria es correcta por tratarse de honorarios profesionales, en términos del artículo 414, fracciones V y XIII, del propio código procesal invocado.

III. Acciones. La acción personal que se ejercita, la autorizan los artículos 1º, fracción IV, 25, 414, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 1.1, 3, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, II, XVII, XVIII, XXIV y XXVIII, de la Carta de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Fondo del asunto. Lo regulan los artículos 1630, I, 1632, 1660, 1668, 1672, 1754, 1772, 1818, 1821, 2436, 2437 y 2441 del Código Civil.

V. Daños y Perjuicios económicos. Este reclamo lo sustentan los artículos 1937, 1941, 1942 y 1943, del Código Civil del Estado.

VI. Daño moral. La indemnización reclamada, encuentra su fundamento en el artículo 1782, del Código Civil del Estado.

VII. Daños Punitivos. Justa indemnización. Esta prestación tiene su apoyo legal en los artículos 217 y 218, de la Ley de Amparo, por las siguientes jurisprudencias:

"DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, **la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras.** Así, dicha **medida cumple una doble función**, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del



derecho **de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización".**"


Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

S.C.J.N., Registro digital: 2006958, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLXXII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 142 , Tipo: Aislada


"DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona ejerció una acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar, **entre otras prestaciones, la reparación de los daños físicos y la indemnización de los daños morales** provocados por la



demandada, no así daños punitivos, los cuales involucró hasta instancias posteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de daños punitivos y la indemnización por daño moral son figuras jurídicas distintas con elementos propios y finalidades diferenciadas, por eso no dependen una del resultado de la otra ni puede estimarse que sean pretensiones subsidiarias, por lo que deben reclamarse como prestaciones específicas en la demanda y justificarse para cada una las cuestiones en las que se sustentan.

Justificación: Lo anterior, porque **los daños punitivos o ejemplificativos son una institución del derecho anglosajón que se edifica sobre la base de la teoría de la strict liability, absolute liability o liability without a fault**, que postula que la responsabilidad no depende o se basa en la negligencia o en la intención de dañar. **Tampoco influye la existencia de daño moral para la condena de daños punitivos, pues su etiología revela una finalidad netamente disuasiva, mediante el mensaje claro y contundente enviado por los tribunales a todos los actores sociales, consistente en la concesión de grandes sumas de dinero a la víctima** simplemente por el empleo o uso de la cosa y el daño derivado de esta acción. **Los daños punitivos se importaron al derecho positivo mexicano a través de una construcción jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil** para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; sin embargo, el hecho de que su fuente normativa sea el precepto que establece la existencia del daño moral, **no autoriza a confundir ambas instituciones para fusionarlas en una sola**, pues la propia Primera Sala determinó que su existencia tiene asidero en el derecho a una **"justa indemnización"** [tesis aislada 1a.



- CCLXXII/2014 (10a.)]. Así, **un reclamo de indemnización por algún daño moral no comprende ipso iure el relativo a daños punitivos**, porque no conforman una sola pretensión, no dependen del resultado de la otra ni son subsidiarias, pues mientras el daño moral se refiere, en términos generales, a la indemnización de cuestiones inherentes al subjetivismo, el daño punitivo castiga o sanciona en sí la conducta del agente dañoso, con la finalidad disuasiva referida, motivos por los cuales en la demanda deberán reclamarse destacadamente, mediante la exposición de los hechos conducentes, para respetar el derecho de contradicción de la contraparte, así como para que el juzgador esté en aptitud de valorar su procedencia."

- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2020. Sandra Flores Odilón. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Amparo directo 303/2020. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 8 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

- Amparo directo 451/2020. María del Pilar Ortiz Romero y otros. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS." citadas, aparecen publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 143 y 142, con números de registro digital: 2006959 y 2006958, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 160/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo presidencial del 9 de junio de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para su conocimiento y resolución.

Por ejecutoria del 30 de noviembre de 2023, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, **declaró improcedente la contradicción** de criterios 78/2023, en virtud de que la denuncia correspondiente se presentó el 10 de enero de 2023, esto es, con posterioridad al 19 de enero y 22 de junio, ambos de 2022, en que la Primera Sala resolvió los amparos directos en revisión 2558/2021 y 358/2022, respectivamente, que dilucidan el tema de esta contradicción.

Esta tesis se publicó el viernes **03 de junio de 2022** a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

S.C.J.N., Registro digital: 2024743, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.1 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6241 Tipo: Aislada.



VIII. Costas y gastos. Las costas y gastos están autorizadas por los artículos 1951 del Código Civil, 133 y 135, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

RESERVA. Me reservo el derecho que me corresponde en materia penal para integrar la Carpeta de Investigación que descubra alguna probable conducta delictiva de algún miembro integrante de las demandadas que haya originado, inducido, encubierto o influido en el incumplimiento perjudicial de las obligaciones de "**LA EMPRESA**" y de "**LA COMUNIDAD**", que ahora se reclaman.

Atentamente,

San Luis Potosí, S.L.P., junio 24, 2024.

GUSTAVO BARRERA LOPEZ.
Abogado,
Cédula profesional 396607.

